

DECRETO DE URGENCIA Nº 081-2009

Sustituyen la primera disposición complementaria y final de la ley Nº 29230, ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29230, se dictó la Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, con el objeto de impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local, con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales;

Que, en el contexto de la crisis internacional es necesario que el Gobierno Nacional continúe adoptando medidas orientadas a apoyar el dinamismo de la economía nacional, con la finalidad de impulsar la inversión pública, principalmente en proyectos de infraestructura básica a ser ejecutados en los gobiernos regionales y locales;

Que, para tal efecto, se requiere sustituir la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29230 a fin de reducir el plazo y precisar la documentación que será remitida a la Contraloría General de la República para la emisión del Informe Previo;

Que, es urgente dictar esta medida extraordinaria de carácter económico-financiero para mantener el dinamismo de la economía, a fin de minimizar el impacto que pueda generar la crisis internacional en el país, toda vez que permitirá financiar la ejecución de proyectos de inversión pública cuyo impacto económico y social beneficia el dinamismo de la economía nacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitución de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29230

Sustitúyase el texto de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, por el siguiente texto:

“PRIMERA.- Informe previo de la Contraloría General de la República

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá un Informe Previo, el cual sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que

comprometan la capacidad financiera de los Gobiernos Regionales y Locales, de conformidad con el inciso l) del Artículo 22 de la Ley N° 27785, y deberá ser publicado en el portal web de dicho organismo. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

El plazo establecido para la emisión del Informe Previo no excederá de diez (10) días hábiles contados a partir de la entrega de toda la documentación señalada en el presente artículo. Para tales efectos, la documentación que deberá ser presentada es la siguiente:

- a) Solicitud del Presidente Regional y/o Alcalde señalando que el proyecto se encuentra en la lista priorizada previamente aprobada.
- b) Informe Técnico Favorable de la Oficina de Proyectos de Inversión.
- c) Informe Legal Favorable de la Oficina de Asesoría Legal o la que haga sus veces.
- d) Informe Financiero Favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces. Para tales efectos, exceptúese a los Gobiernos Regionales y Locales que suscriban convenios para la ejecución de proyectos al amparo de la presente Ley y su reglamento del cumplimiento de lo dispuesto en los literales d) y e) del numeral 4.2 del artículo 4 del Texto Ordenado de la Ley N° 27245, del numeral 27.1 del artículo 27, del numeral 28.1 del artículo 28 y del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 955 y sus modificatorias.
- e) Proyecto de bases del proceso de selección, que incluye el proyecto de Convenio de Inversión Pública a suscribirse con el adjudicatario de la Buena Pro.

Todo pedido de información adicional, solicitud de subsanación de errores u omisiones en los requisitos de forma o de subsanación por motivo de la omisión de presentación de documentación para emitir el Informe Previo, necesariamente deberá formularse dentro del plazo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud y por única vez. Los Gobiernos Regionales y Locales deberán remitir la información requerida dentro del plazo máximo de tres (3) días hábiles de recibida la solicitud. En tanto no se reciba la información adicional se suspende el cómputo del plazo de diez (10) días hábiles.

De no haberse emitido y publicado en el portal web el Informe Previo en los plazos establecidos en el presente artículo, se considerará que el pronunciamiento de la Contraloría General de la República es favorable.

Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación inmediata, sin necesidad de reglamentación adicional, pudiendo aplicarse en lo que corresponda la normatividad vigente de la Contraloría General de la República sobre Informes Previos.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

LUIS CARRANZA UGARTE
Ministro de Economía y Finanzas